



FEDERACION DEL RODEO CHILENO

TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

Santiago, diez de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos

El informe del jurado del rodeo del Club Hualpin de la Asociación Río Cautín, desarrollado el día 9 de noviembre de 2024, señor Cristian Greenhill Schifferli, que denuncia al delegado del citado rodeo, señor Ernesto Muller.

En su cartilla el jurado señala: *“Segunda serie libre, collera N° 17, jinete Luis Alberto Rey (100471), montando a Rapunsel (245816), golpeó al novillo con puerta sancionándose el punto malo correspondiente. Se informa al delegado. No era la última serie en que podía participar el infractor ya que tenía una collera premiada para la serie de campeones. El delegado del rodeo decidió no eliminar al infractor, permitiéndole correr la serie de campeones”*.

El Tribunal Supremo de Disciplina cita a prestar declaración al delegado denunciado, quien expone:

Los jinetes corrieron el champion con una collera que tenían premiada en la primera serie. En el momento que se corrió ese guacho, no estaba ahí en la tribuna en ese momento, puede que haya estado viendo era de las ultima s colleras y en ese momento yo estoy viendo el loteo y los novillos que entran al segundo toro.

Esto me lo informó el jurado y se dirigió a mi Luis Alberto Rey diciéndome que el secretario pidió en la primera serie que se mantuviera abierta la puerta del apiñadero en la última atajada. Por la explicación que me dio Luis Alberto los huachos pasaban al apiñadero y costaba mucho meternos a la puerta de salida. El argumento que me dio es que como después iban cerrando la puerta y como la puerta estaba abierta y para que no se pasara lo trató de sujetar, claro, a lo mejor no fue tan sutil y lo sujeta. Mi criterio dice que eso no es golpearlo, y en pro del rodeo y no favorecer a nadie yo opte por la decisión de dejarlos correr, ateniéndome a las consecuencias.

Estoy aquí en esto por buena voluntad, esto es bien ingrato y desagradable, llevo delegando muy poco, pero es bien ingrato.

¿Fue informado por el jurado del cómputo respecto del golpe con puerta?

Sí, yo subí a la caseta del jurado y ahí me lo comenta Cristián, porque yo no lo había visto.

Y considerando:

Primero: Que la denuncia del jurado del rodeo del Club Hualpin de la Asociación Río Cautín corrido el 9 de noviembre de 2024, don Cristian Greenhill, consiste en que el delegado del mismo rodeo dejó correr y no eliminó al jinete Luis Alberto Rey por un golpe al novillo con puerta, situación que el jurado le advirtió en la caseta al delegado del rodeo.

Segundo: Que el señor Ernesto Muller, en su declaración reconoce como verdaderos todos los hechos denunciados por el Jurado señor Greenhill, agregando en su declaración que bajo su criterio eso no es golpearlo

Tercero: Que de la denuncia informada y la declaración efectuada ante el Tribunal, se tiene como acreditado que en el rodeo respectivo y corriendo la segunda serie libre el jinete Luis Alberto Rey golpea al novillo con puerta, siendo cobrada dicha falta por el jurado del rodeo.

Cuarto: Queda además acreditado que el jurado denunciante le advierte esta situación al delegado del rodeo.

Quinto: Que el Reglamento de Corridas de Vacas, en su artículo 7, apartado

“TOMA DE COLA AL NOVILLO – GOLPES AL NOVILLO CON PUERTA – GOLPES INDEBIDOS AL NOVILLO – CASTIGO AL NOVILLO CON LA ESPUELA (2017)

A. Si un Jinete toma de la cola al novillo, lo golpea cuando va con puerta o lo castiga con la espuela, el jinete y su caballo serán eliminados del Rodeo. En caso que tenga caballos clasificados para la Final, no los podrá correr. El jinete eliminado no podrá participar en otro rodeo en la misma fecha.

B. Si la infracción ocurre en la última serie en que participa (entendiéndose por tal a serie libre o serie campeones) la eliminación implicará la inmediata suspensión del jinete para la fecha siguiente.”

Sexto: Que el artículo vigésimo segundo Bis décimo quinto letra g) del Estatuto de la Federación de Rodeo Chileno dispone: “Corresponderá al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) conocer en única instancia: g) De las faltas que cometen los Delegados en el desempeño de su cargo.”

Séptimo: Que el artículo 191 del Reglamento establece que “El Delegado Oficial es la autoridad máxima del Rodeo y debe, por tanto, arbitrar todas las medidas necesarias que tiendan el buen desarrollo del evento y, en especial, las que expresamente le encomienden los Reglamentos.

En el cumplimiento de su cometido se relacionará con el Presidente del Club o Asociación organizadora o quien lo reemplace.”

Octavo: Que sin lugar a dudas la autoridad que debe eliminar al jinete, en este caso, es el delegado oficial y es una medida que le encomienda el reglamento, la que en este caso no se cumplió.

Noveno: Que la actuación que encomienda el artículo 7 del Reglamento de Corridos de Vaca, no tiene asignada, en caso de incumplimiento, una sanción específica, por lo que se debe recurrir a los Estatutos de la Federación para los efectos de aplicar la sanción correspondiente.

Décimo: Que el artículo 22 bis 55 establece que: *“Atendida la gravedad de la falta, las infracciones a los Estatutos y a las normas internas de la Federación contempladas en el artículo vigésimo segundo bis primero y otras que no tengan señalada una pena especial en los Estatutos y en las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a estos Estatutos, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurran:*

1. Amonestación, que podrá ser escrita o verbal 2. suspensión:

a) Por uno o más fechas de rodeos, indicando en qué Rodeos cumple.

b) De un mes y hasta 12 meses.

c) Desde más de 12 meses y hasta 24 meses.

d) Desde más de 24 meses.

3. Expulsión

4. Clausura de medialuna.”

Décimo primero: Que el Tribunal considera, atendido a que la norma antes aludida se refiere a la sanción como “suspensión” y luego en la letra a), señala “Por uno o más fechas de rodeos, indicando en qué Rodeos cumple”, que esta se refiere a toda actividad deportiva, lo que se ve corroborado por lo que dispone el artículo inmediatamente siguiente, en el sentido de que solo apareja a la sanción deportiva, la inhabilidad, en los casos de las letras c) y d).

Por estas consideraciones, **se resuelve** aplicar al señor Ernesto Muller, la sanción establecida en la letra b) del artículo 22 bis 55, esto es **suspensión de toda actividad deportiva por dos fechas**, por infracción al artículo 7, apartado citado, del Reglamento de Corridos de Vacas en relación con el artículo 191 del Reglamento.

Fallo acordado por mayoría de votos de los integrantes Sres. Valdebenito, del Rio y Norambuena y con el voto en contra del Sr. González, quien tiene para ello principalmente en consideración que la conducta típica por la cual se sanciona se encuentra en una infracción cometida en la función específica como delegado del

rodeo, de manera que al aplicar una sanción que afecta el ámbito deportivo del infractor se le está sancionando en un aspecto del reglamento en el cual no se cometió la falta, ya que en el hecho típico el infractor no actuó deportivamente, de forma tal que se estima desproporcionado sancionarlo de dicha forma, debiendo la sanción limitarse exclusivamente al ejercicio del cargo como delegado.

El artículo vigésimo segundo bis décimo quinto en su letra g) establece que corresponde al Tribunal Supremo conocer en única instancia “de las faltas que cometan los delegados en el desempeño de sus funciones”; por ello, se estima que la sanción debe ser aplicada precisamente en dichas funciones de las cuales conoce el tribunal y no extenderlas más allá.

Luego, al no tener contemplada la infracción cometida una sanción específica en el reglamento se debe aplicar el artículo vigésimo segundo bis quincuagésimo quinto, el cual en el caso que nos ocupa no distingue respecto de si la suspensión es de carácter deportivo, como dirigente, como delegado u otras, sino que ello sólo lo define respecto a las penas más altas y en forma accesoria.

En concepto del redactor del voto de minoría, la aplicación de sanciones debe ser efectuada en forma restrictiva, de modo que sólo se haga efectiva en el ámbito en que se cometió la infracción, pues sólo las sanciones más altas imponen penas adicionales en todo el espectro de nuestra actividad, limitándose en los restantes casos su aplicación únicamente a la esfera en que se cometió, como ya se sostuvo al inicio, y, al mismo tiempo, por aplicación del principio de que en caso de existir duda debe aplicarse la pena que sea menos perjudicial para el infractor.

El reglamento contempla excepcionalmente sanciones deportivas para el delegado como consecuencia de infracciones en el desempeño de sus funciones, de manera que en los restantes casos se estima que ello no resulta aplicable. En efecto, ello ocurre en el caso del artículo vigésimo segundo bis sexagésimo primero: “El delegado oficial de un rodeo que permitiere la actuación de uno o más jinetes en conocimiento de que ellos se encuentran cumpliendo una pena, no podrá ser delegado y será suspendido de toda actividad deportiva por un período no inferior a seis meses”.

Así las cosas, el voto de minoría estuvo por aplicar la sanción de cuatro fechas como delegado al estimar que la sanción debe buscar reproche al infractor en la misma esfera en la cual se verificó la infracción, es decir, en su función como delegado.

Rol N°90-2024.

Julio C. Del Rio Paredes
Secretario

Marcelo Valdebenito Bugmann
Presidente